

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Pago directo: 2020-00573 *Maf Colombia S. A. S.* contra *Diego Fernando Gutiérrez Martínez y otros*.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la solicitud de la referencia, si no fuera porque se advierte la falta de competencia para tramitar el asunto, según pasa precisarse:

1. El *sub examine* corresponde a una petición de inmovilización de un vehículo al interior de un trámite de «*pago directo*», contemplada en los cánones 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.70 y 2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, cuya competencia territorial se determina atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 de esa codificación procesal, que enuncia que «*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales [...] será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*», por aplicación analógica (art. 12 del C. G. del P.).

La anterior postura fue establecida por la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia¹, donde puntualizó, que «*las diligencias de este linaje –pago directo– se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos*».

2. Como anexo al escrito contentivo de la solicitud presentada, el acreedor garantizado arrió un «*contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia del acreedor*» suscrito con los deudores garantes, y, en ese convenio, las partes precisaron como «*[d]irección y ciudad de permanencia del vehículo*» en «*Valparaiso Suite L 4 avenida libertadores, OTROS, CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Colombia*».

¹ En auto proferido el 26 de febrero de 2018, radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00; AC747-2018.

Luego entonces, según la regla en cita, no es esta urbe el lugar de ubicación del bien objeto del derecho real ejercitado, sino la señalada en el contrato en cita; por lo que, es clara la falta de competencia de este estrado, pues tal reside en cabeza de los juzgados civiles municipales de Cúcuta, Norte de Santander.

3. Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

Segundo: Remitir por secretaría las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, Norte de Santander (*Reparto*), para que asuman el conocimiento. Oficiese.

Tercero: Dejar las constancias de ley, por secretaría.

Notifíquese.


Artemidoro Cualteros Miranda
Juez

<u>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL</u> SECRETARIA Bogotá, D.C. 1 de diciembre de 2020. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 061, fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García
